

N° 2346

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 215 del jueves 05-11-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39269-H

“PRIMERA AMPLIACIÓN DE LÍMITE DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO DEL CENTRO CULTURAL E HISTÓRICO JOSÉ FIGUERES FERRER PARA EL AÑO 2015”

DECRETOS

N° 39269-H

ACUERDOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS
EDUCACIÓN PÚBLICA
JUSTICIA Y PAZ
AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 20-2015

“DECRETO DE CONVOCATORIA A ELECCIONES”

DECRETOS
RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

“MODIFICACIÓN PARCIAL AL REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO”

MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

“MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y PAGO DE EGRESOS”

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

“REGLAMENTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES EN EL CANTÓN DE SAN RAFAEL DE HEREDIA”

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA REFORMA AL REGLAMENTO TÉCNICO: "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO E HIDRANTES, AR-PSAYA-2013"

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
MUNICIPALIDAD DE PALMARES

AVISOS

AVISOS
CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-015092- 0007-CO que promueve Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (Apse), se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y seis minutos del trece de octubre del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Doris González González, mayor, divorciada, educadora, cédula de identidad N° 2-408-135, vecina de Ciudad Quesada, en su condición de Presidenta de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), para que se declare inconstitucional el Título 2010- Ministerio de Educación Pública del artículo 2° de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República del Ejercicio Económico 2015, N° 9289 de 1° de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 241, Alcance 80, de 15 de diciembre de 2014, por estimarlo contrario al derecho protegido en el artículo 78 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Educación Pública. Manifiesta que la norma impugnada lesiona el derecho protegido en el artículo 78 de la Constitución Política, por la omisión de incluir un mínimo del 8% del Producto Interno Bruto, que corresponde al porcentaje previsto en la Constitución para la educación pública. Alega que goza de legitimación para plantear esta acción directa de inconstitucionalidad, según el artículo 75 párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos o colectivos de quienes se dedican a la educación pública. Sostiene que la educación constituye un derecho fundamental y, en ese orden, ha sido reconocido en la Constitución Política y en diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Por medio de la Ley No. 8954 de 9 de junio de 2011 se reformó la Constitución Política y se incrementó la asignación presupuestaria de un 6% a un 8% anual del PIB. Esta evolución refleja el interés progresivo del legislador constitucional de fortalecer y desarrollar el sistema educativo costarricense, extendiendo de manera progresiva la obligación de los diferentes ciclos educativos, desde preescolar, hasta la diversificada, que siempre han sido gratuitos y costeados por la Nación, asignándole a la educación pública un piso presupuestario mínimo, que comprende la educación superior, para garantizar que la población tenga acceso efectivo a la educación. Considera que la norma impugnada es inconstitucional, en la medida en que únicamente destina un 7,4% del PIB a la educación pública, cuando lo exigido por la Norma Fundamental es un 8%. Sostiene que el porcentaje previsto en la Norma Fundamental ha sido incumplido en otras ocasiones. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa de los intereses difusos o colectivos de quienes se dedican a la educación pública. Publíquese por tres veces

consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente."

San José, 14 de octubre del 2015.

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-005481-0007-CO promovida por Haydee María Hernández Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke contra el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Elecciones, que se niega a reconocer la paridad horizontal en puestos de elección popular, se ha dictado el voto número 2015-016070 de las once horas y treinta y uno minutos del catorce de octubre del dos mil quince, que literalmente dice:

"Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada, sin cambios, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos hasta el momento en que se estableció por primera vez la jurisprudencia anulada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de intervenir en las elecciones municipales a realizarse en febrero de 2016. Reséñese este pronunciamiento en *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo Y Ejecutivo. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen notas separadas. Los Magistrados Armijo Sancho y Rueda Leal salvan el voto y rechazan de plano la acción por falta de legitimación objetiva, dado que al TSE le corresponde interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (art. 102 inc 3) de la Constitución Política)."

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 14 de octubre del 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-012720-0007-CO que promueve Christian Giovanni Fernández Mora, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las once horas y dieciocho minutos del quince de octubre del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Christian Fernández Mora, para que se declare la inconstitucionalidad del acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial dado en la sesión 102-09 artículo LIV del 10 de noviembre del 2009 y contra los acuerdos del Consejo de la Judicatura, dados en sesión 01-10 artículo XVII del 05 de enero del 2010 y la sesión CJ-21-2009 artículo III del 08 de junio del 2009, por estimarlos contrarios al principio de reserva de ley, al derecho al trabajo y al principio de igualdad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente del Consejo Superior y al Presidente del Consejo de la Judicatura, ambos del Poder Judicial. Los acuerdos se impugnan en cuanto establecen que los jueces en período de prueba no pueden integrar ternas. Aduce el accionante que dichos acuerdos establecen restricciones para la participación en los concursos, que no existen en la ley y que tampoco se encuentran debidamente justificados, lesionando de esta forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política. Alega la violación al principio de reserva de ley porque los acuerdos del Consejo Superior del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, establecen restricciones al derecho de los ciudadanos de postularse para ocupar cargos públicos en la Administración de Justicia, pese a que no existe ningún tipo de restricción legal como las estipuladas por esos órganos administrativos. Indica que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no establece ningún tipo condición para los funcionarios que figuren como elegibles. Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial, establece que sólo por consentimiento del interesado se le puede excluir de la conformación de una terna para ocupar una plaza vacante en la administración de justicia, por lo que no podría la Administración del Poder Judicial, mediante actos de carácter general, restringir el ámbito de participación para un concurso por un puesto en la función pública, pues dicha situación se encuentra supeditada a la ley, al implicar una limitación a derechos fundamentales como lo es la posibilidad de un funcionario de elegir el lugar de trabajo que le resulte más conveniente a una persona, según se encuentra tutelado también por la Constitución Política en el artículo 56. Sostiene que los acuerdos del Consejo de la Judicatura referidos y el acuerdo del Consejo Superior infringen el derecho a un trato igual en igualdad de condiciones, garantizado por el artículo 33 de la Constitución Política, ya que el trato que se da a las personas que se encuentran realizando un periodo de prueba en algún puesto del Poder Judicial, en cuanto limita su participación para que no puedan integrar las ternas como oferente para otro puesto en la judicatura, resulta ser discriminatorio, pues no existe tal limitación en ninguna ley, ni existe una justificación adecuada para tratar de forma desigual a quienes poseen los mismos requisitos para participar de un concurso para ocupar una plaza de juez en el Poder Judicial. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo N°15-012719-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar

sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-013810-0007-CO que promueve Sociopinión S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las doce horas y veinticuatro minutos del quince de octubre del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Sánchez Villalta, actuando tanto en su condición personal como en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Sociopinión Sociedad Anónima, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 274 inciso a), y por conexidad los artículos 275 inciso c) y 128, todos del Código Electoral, por estimarlos contrarios a los artículos 28 y 39 de la Constitución Política, en relación con los principios constitucionales de tipicidad penal, proporcionalidad y razonabilidad, derecho de propiedad, de asociación, de participación política, principio democrático y de subvención del gasto político electoral. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones. Las normas se impugnan en cuanto establecen una pena de prisión de dos a cuatro años a quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político. En cuanto al artículo 274 inciso a), se considera violatorio del principio de tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 39 de la Constitución Política, pues la norma también adolece de una excesiva amplitud del tipo respecto del agente. Considera que ese artículo rompe con el principio de tipicidad al referirse a la acción considerada como antijurídica, pues utiliza los verbos "contribuya", "done", "aporte" de modo genérico y sin especificación alguna. Aduce que la acción delictiva contenida en esta norma carece de toda claridad y precisión. Se describe con términos amplios, ambiguos o generales, no especificados con detalle, que tienen un gran poder de absorción, esto es que caben muchas y variadas conductas dentro de esos verbos, de manera que el contenido de la acción y sus límites no pueden deducirse del texto con exactitud. Reclama que la norma adolece de una imprecisión conceptual y da cabida a un sinnúmero de variables que pueden ser introducidas genéricamente. Sostiene que ninguna de esas acepciones del verbo "contribuir" determina ni hace referencia al modo en que se realiza la acción o ni al objeto o monto de la contribución. Es contrario a toda lógica jurídica y lesivo del principio de tipicidad y los conexos (legalidad y seguridad jurídica) que el verbo utilizado en un tipo penal no esté determinado, ya sea respecto del contenido y modo de la acción como respecto del objeto mismo que ésta persigue. Menciona que el tipo penal que contempla esa norma es tan abierto que, aunque el monto de la contribución sea irrisorio, el juez debe condenar al menos la pena mínima de dos años. Refiere que la norma impugnada sólo habla de "donar", sin determinar el valor del bien que se dona. Refiere que

dicha norma lesiona los límites impuestos por el artículo 28 constitucional al *ius Puniendi*. En cuanto al principio de tipicidad en relación con los de razonabilidad y proporcionalidad, aduce que el bien jurídico protegido está integrado por el principio de publicidad y el de transparencia de los aportes privados a los partidos políticos. La norma trata por igual a personas jurídicas diversas, sólo se detiene a especificar que las personas jurídicas pueden ser nacionales o extranjeras, y ahí caben variadísimos tipos de personas jurídicas. Así dependiendo del tipo de persona jurídica, la norma estaría estableciendo como punible una conducta en la que -en razón de la naturaleza de la persona jurídica- no cabe lesión del bien jurídico que pretende proteger. Se pierde así la justificación del tipo penal. En cuanto a la tipicidad y proporcionalidad, indica que no hace falta una prohibición absoluta para que se consiga proteger el bien jurídico que pretenden garantizar los artículos 274 inciso a) y 128 del Código Electoral vigente. En cambio, en la norma impugnada, artículo 274 inciso a), hay una ausencia total de límites mínimos y máximos del contenido de la contribución, donación o aporte. En efecto, en el tipo penal descrito en la norma impugnada no hay un monto mínimo a partir del cual la contribución, donación o aporte pueda ser considerada como constitutiva de delito. Por otra parte, acusa la lesión a los derechos civiles y políticos, pues el artículo impugnado, y el artículo 128 del Código Electoral, lesiona los derechos de las personas físicas costarricenses que sean socios o asociados (según corresponda) de las personas jurídicas nacionales. También reclama la limitación de los derechos de las personas físicas a través de las limitaciones de las personas jurídicas. Alega la lesión al derecho de propiedad, ya que a su parecer, prohibir que una persona jurídica "contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político" provoca una lesión a los derechos de las personas físicas que las constituyen, son socios o asociados, o que actúan en su nombre o representación. Considera que un ciudadano costarricense puede, en ejercicio de su libertad de disposición de sus bienes, ser dueño de las acciones de una sociedad. Cuando además de prohibirse, como lo hace el artículo 128 del Código Electoral, tal conducta es tipificada, como se da en el artículo 274 inciso a) del mismo Código, la lesión es doblemente grave, máxime si se trata de un tipo penal abiertamente inconstitucional. Acusa la lesión al derecho de asociación porque el artículo impugnado no distingue el tipo de persona jurídica, por lo que caben también las asociaciones. Por eso las limitaciones antes mencionadas violan lo establecido en el artículo 25 constitucional y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues indiscutiblemente ese derecho de asociación se refiere no sólo a la constitución de la asociación misma sino al ejercicio de los distintos actos jurídicos que es capaz de realizar. Ese derecho también puede estar sujeto a límites y el principio de publicidad y el de transparencia en el financiamiento privado de los partidos políticos es uno de éstos, sin embargo, el legislador, al señalar tales límites, debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Reclama la lesión al derecho a la participación política y concomitante lesión del principio constitucional democrático y de subvención del gasto político. El principio constitucional democrático tiene su base constitucional en los artículos 1º, 4º, 9º y 93 constitucionales. Ese principio democrático es efectivamente respetado sí y sólo si al mismo tiempo se respeta el derecho a la participación política electoral de los ciudadanos, reconocido en el artículo 98 constitucional y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 274 inciso a) del Código Electoral, al tipificar toda clase de contribuciones, donaciones y aportes hechas a nombre y por cuenta de toda clase de personas jurídicas, contraría la participación política de miles de ciudadanos costarricenses cuyo patrimonio está total o parcialmente en acciones o participaciones de personas jurídicas. Además, al ser la prohibición del artículo 128 absoluta y total y el tipo penal del artículo 274 inciso a) abiertamente inconstitucional. Indica que se lesionan también los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y se menoscaba el principio democrático. El legislador está imponiendo condiciones de temor para la participación democrática mediante la prohibición absoluta y la tipificación de conductas que si hubiese controles eficaces y adecuados no están llamadas a considerarse antijurídicas. Las normas impugnadas también contravienen el principio constitucional de subvención del gasto público establecido la Constitución en el artículo 96, tal lesión se da porque al existir cientos de miles de personas jurídicas en la sociedad civil, se impide y limita a los partidos

políticos de forma exagerada la capacidad de captación de recursos democráticamente generados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo N° 15-004712-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente".

San José, 20 de octubre del 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014938-0007-CO que promueve Luis Ricardo Murillo Madrigal, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.— San José, a las trece horas y treinta y tres minutos del quince de octubre del dos mil quince. Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Ricardo Murillo Madrigal, para que se declare la inconstitucionalidad de la Directriz VA-001-2012, "Guía de Valoraciones Administrativas" emitida a 15 de noviembre del 2012, capítulo 2.1.6., por estimarlo contrario al artículo 39 de la Constitución Política y al derecho de acceso a la información. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Hacienda. La norma se impugna en cuanto establecía que los informes de avalúos, los expedientes y demás información relacionada con un avalúo se considerará de carácter confidencial. Alega el accionante que la Directriz impugnada contraviene el artículo 39 de la Constitución Política, así como el debido proceso en materia penal y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Manifiesta que se les está negando información que es pública, basándose en un Decreto que contradice una norma constitucional. Indica que existe una pirámide normativa que se ha establecido como una escala jerárquica para determinar las fuentes del ordenamiento jurídico. En ese caso, la norma constitucional es la letra que priva sobre cualquier disposición normativa que se encuentre por debajo de la cadena jerárquica. Refiere el actor que la aplicación de la norma cuestionada lesiona abiertamente los derechos constitucionales de libre acceso a los departamentos administrativos y el derecho del ciudadano de solicitar información referente a los asuntos públicos que requiera. Sostiene que la Administración Pública se niega a brindarle información a un ciudadano, basándose en una Directriz creada por un Ministerio, la cual roza de forma abierta con la Constitución,

con los principios de libertad, igualdad, información, publicidad, al establecer la norma dichas prohibiciones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo 15-012969-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Gilbert Armijo Sancho, Presidente".

San José, 19 de octubre del 2015.